



Diputado Karim Bianchi Retamales

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL CAPÍTULO IV QUE REGULA LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.

1. IDEA MATRIZ.

La presente moción de reforma constitucional tiene por objeto modificar el alcance de las normas que regulan los estados de excepción constitucional; específicamente, en lo que concierne a la declaración de catástrofe por calamidad pública.

Entendiendo que la causa de tal declaración afecta de manera directa los derechos fundamentales de locomoción, reunión y propiedad, esta moción de reforma viene a regular el alcance de los mismos, facultando a todos los jubilados por rentas vitalicias y a sus beneficiarios a adelantar el pago de sus rentas.

Este derecho a pago por adelantado opera una **vez declarado el estado de excepción constitucional de catástrofe, durante sus extensiones y 365 días después de su término**, otorgando de forma voluntaria a todos los jubilados por renta vitalicia a adelantar un porcentaje de sus futuras rentas, con el objeto de subsanar en parte, las consecuencia económicas que ocasiona la restricción de los derechos de locomoción y de reunión.

Finalmente, esta reforma constitucional al capítulo IV que regula los estados de excepción constitucional establece que **el ejercicio del derecho a adelanto de pensiones consagrado en la ley N° 21.330 no hará caducar el derecho al pago anticipado reconocido en esta reforma constitucional**, por consiguiente, su ejercicio conjunto siempre será compatible.

2. FUNDAMENTOS.

Actualmente, el brote de coronavirus, COVID-19, ha traído una crisis humanitaria y sanitaria sin precedentes. Los efectos económicos del mismo han generado repercusiones en todo el mundo, obligando a los Estados de aquellos países que han sufrido altos contagios, a establecer reglas y sistemas que buscan hacer frente a los efectos devastadores que tiene esta pandemia para el sistema económico y social.





Diputado Karim Bianchi Retamales

Precisamente los límites derivados del fin social de la propiedad, permiten que se establezcan restricciones al ejercicio del derecho de propiedad vinculadas al ejercicio del mismo. Un ejemplo de aquello es la regulación de los estados de excepción constitucional consagrado en los artículos treinta y nueve y siguientes de nuestra constitución.

De esta forma, se observa que distintos estados de excepción regulan o alteran el régimen general de reconocimiento y protección de los derechos fundamentales consagrados en el capítulo tercero de nuestra constitución. En donde se señala expresamente que *“El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y **calamidad pública**, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado”*. Por tanto, en la regulación de estos estados de excepción nuestra constitución señala expresamente que se podrán alterar derechos fundamentales consagrados en el capítulo tercero.

Es así que, por ejemplo, el artículo 43 altera el derecho de propiedad sin modificar en forma alguna el catálogo de derechos reconocido en el artículo 19. En relación al derecho de propiedad se señala: *“Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá (...) disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad (...)”*.

Se entiende que una modificación a las normas que regulan los estados de excepción constitucional no necesitan el máximo quórum de aprobación debido a que son eminentemente transitorias con un límite temporal perfectamente definido por el mismo constituyente, así es confirmado por el artículo 127 que le fija un quórum de 3/5 para su modificación, ubicándolo dentro de la regla general de votación dentro de nuestra constitución y no el supra quórum requerido para modificar, por ejemplo, el capítulo tercero correspondiente a los derechos fundamentales.

De esta manera la presente reforma constitucional, **tiene por objeto consagrar que, en condiciones excepcionales, como es el caso de la declaración de catástrofe por calamidad pública, se autorice el pago por adelantado de un porcentaje de las rentas futuras de los pensionados y a sus beneficiarios de renta vitalicia.**

Entendemos que esta modificación también se enmarca como un contrapeso a la total discrecionalidad entregada al presidente de la República para limitar los derechos fundamentales de locomoción, de reunión y de propiedad.

La norma propuesta señala expresamente que las personas habilitadas para solicitar el adelanto serán los asegurados por renta vitalicia y también sus beneficiarios. El texto es claro y no





Diputado Karim Bianchi Retamales

deja interpretaciones; en este sentido, podrán solicitar el adelanto los beneficiarios de pensiones de supervivencia, por ejemplo.

El presente proyecto de ley propone que el pago sea realizado al asegurado o a sus beneficiarios en el plazo máximo de 30 días corridos. Y se mandata a la Comisión para el Mercado Financiero a que supervigile el procedimiento y también emita instrucciones.

Es importante hacer presente que este proyecto de reforma constitucional toma un camino diferente al del primer, segundo y tercer retiro de fondos previsionales y del primer adelanto de rentas vitalicias.

Dentro de los argumentos que utilizó el presidente Piñera para llevar al Tribunal Constitucional el proyecto que habilitaba el segundo retiro y que repitió en el requerimiento relacionado con el tercer retiro y que no son aplicables a este proyecto de reforma constitucional se encuentran los siguientes:

El principal argumento de los requerimientos presentados por el ejecutivo para detener el avance de los proyectos que habilitaban un segundo y tercer retiro de fondos previsionales es que el texto propuesto *"introduce o pretende reformar la Constitución permanente sin enmendar, cambiar o alterar, siquiera, una palabra, frase, oración, artículo o capítulo de la Constitución"* (p. 69).

Bien, esta es una reforma constitucional que propone modificar el articulado permanente de esta constitución, específicamente su capítulo IV y para ello es necesario un quórum de 3/5 según prescribe el artículo 127 inciso segundo: ***"El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VIII, XI, XII o VX, necesitará en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio."***

Como se mencionó mas arriba, este proyecto está inmerso en la regulación de los estados de excepción constitucional, los cuales tienen una aplicación definida tanto en tiempo como en forma.

De la misma manera en que los estados de excepción constitucional alteran o modifican derechos consagrados en otros capítulos de la carta fundamental, esta reforma constitucional habilita la disposición patrimonial de bienes cuya regulación se encuentra en otras disposiciones. Tal facultad la otorga expresamente nuestra constitución en su artículo 39 que luego citamos.

Así, este proyecto altera el artículo 19 número 18. Y lo propone con el total respaldo del ***Artículo 39.- El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna,***





Diputado Karim Bianchi Retamales

conmoción interior, emergencia Y CALAMIDAD PÚBLICA, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

De esta forma se excluye meridianamente el segundo argumento utilizado por el ejecutivo en sus requerimientos frente al Tribunal Constitucional, el cual era que las anteriores reformas “*alteran el artículo 19 número 18, al establecer el retiro de fondos previsionales regulados de acuerdo a lo que se señala la propia constitución*”.

Es muy importante tener presente que en las reformas constitucionales no rige la iniciativa exclusiva del presidente de la república: El artículo 127 antes citado, sobre reforma constitucional, en su inciso primero señala:

Artículo 127.- Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el INCISO PRIMERO del artículo 65.

INCISO PRIMERO del artículo 65: Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. ***Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.***

De esta manera, cumpliendo todos los requisitos constitucionales previstos para su admisibilidad y constitucionalidad, se propone el siguiente proyecto de reforma constitucional:





Diputado Karim Bianchi Retamales

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese el artículo 43ⁱ del título que regula los “Estados de excepción constitucional” del CAPÍTULO IV de la Constitución Política de la República en los siguientes término:

- 1.- Agréguese los siguientes nuevos incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final, en los siguientes términos:**

Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, el tiempo en que éste sea prorrogado y los 365 días posteriores a su término, los pensionados por renta vitalicia y sus beneficiarios podrán por una vez y de forma voluntaria adelantar el pago de sus rentas hasta por el monto equivalente al 10 por ciento de los fondos originalmente traspasados desde sus cuentas de capitalización individual a la respectiva compañía de seguros, estableciéndose como monto máximo de pago por adelantado 150 unidades de fomento.

El pago por adelantado de las rentas será único y su valor se descontará a prorrata de las rentas que resten por pagar al asegurado vitalicio, utilizando para dicho cálculo las condiciones vigentes al momento del traspaso de sus fondos previsionales a la compañía de seguros respectiva.

El pago de los fondos solicitados se efectuará al pensionado o sus beneficiarios en un plazo máximo de treinta días corridos, contados desde la recepción de la solicitud.

El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones pertinentes, que no se opongan al presente artículo, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución. el procedimiento para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias se sujetará a la ley.

La Comisión para el Mercado Financiero dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de los incisos precedentes y velará por su cumplimiento oportuno.

Karim Bianchi Retamales
H. Diputado
Región de Magallanes y la Antártica Chilena.





Diputado Karim Bianchi Retamales

ⁱ PROPUESTA DE NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA:

Artículo 43. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, el tiempo en que éste sea prorrogado y los 365 días posteriores a su término, los pensionados por renta vitalicia y sus beneficiarios podrán por una vez y de forma voluntaria adelantar el pago de sus rentas hasta por el monto equivalente al 10 por ciento de los fondos originalmente traspasados desde sus cuentas de capitalización individual a la respectiva compañía de seguros, estableciéndose como monto máximo de pago por adelantado 150 unidades de fomento.

El pago por adelantado de las rentas será único y su valor se descontará a prorrata de las rentas que resten por pagar al asegurado vitalicio, utilizando para dicho cálculo las condiciones vigentes al momento del traspaso de sus fondos previsionales a la compañía de seguros respectiva.

El pago de los fondos solicitados se efectuará al pensionado o sus beneficiarios en un plazo máximo de treinta días corridos, contados desde la recepción de la solicitud.

El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones pertinentes, que no se opongan al presente artículo, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución. El procedimiento para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias se sujetará a la ley.

La Comisión para el Mercado Financiero dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de los incisos precedentes y velará por su cumplimiento oportuno.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.




FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. KARIM BIANCHI R.

